



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-23-31-000-2000-01372-00
Demandante:	María Mercedes Gómez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017), que confirmó y modificó la sentencia de fecha primero (01) de octubre del año dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se profirieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2019, hoy 11 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.37.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00828-00
Demandante:	Juana Esperanza Mendoza Jaimes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.37.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00006-00
Demandante:	Carlos Arturo Barón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha para **el día treinta (30) de agosto del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 68 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

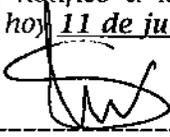
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 10 de julio de 2019, hoy 11 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 37.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00063-00
Demandante:	Anggie Fernanda Salazar Romero y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha para **el día veinte (20) de noviembre del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO** como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder obrante a folio 131 del expediente.

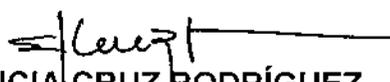
Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO** como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 107 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

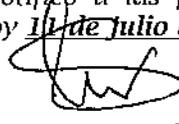
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 10 de julio de 2019, hoy 11 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 37.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00327-00
Demandante:	Rosio Pilar López Garavito
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado veintinueve (29) de mayo del año 2019, se decidió rechazar la demanda presentada por la señora Rosio Pilar López Garavito¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día treinta (30) de mayo del año 2019, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de junio del año 2019³, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 íbidem señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Ver folio 59 a 61 del expediente.

² Ver folio 62 del expediente.

³ Ver folio 63 a 68 del expediente.

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

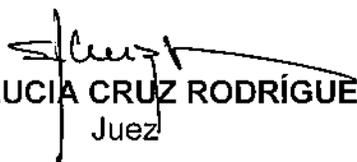
RESUELVE

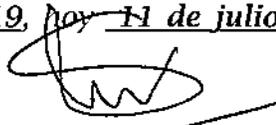
PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la

apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, por 11 <u>11 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.37.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00336-00
Demandante:	Olga Teresa Viancha Rangel
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado veintinueve (29) de mayo del año 2019, se decidió rechazar la demanda presentada por la señora Olga Teresa Viancha Rangel¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día treinta (30) de mayo del año 2019, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de junio del año 2019³, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 íbidem señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Ver folio 57 a 59 del expediente.

² Ver folio 60 del expediente.

³ Ver folio 61 a 66 del expediente.

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”
 (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

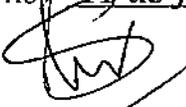
PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la

apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>13 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.37.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00343-00
Demandante:	Blanca Rosario Sierra Rodríguez
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado veintinueve (29) de mayo del año 2019, se decidió rechazar la demanda presentada por la señora Blanca Rosario Sierra Rodríguez¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día treinta (30) de mayo del año 2019, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día cinco (05) de junio del año 2019³, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 íbidem señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Ver folio 59 a 61 del expediente.

² Ver folio 62 del expediente.

³ Ver folio 63 a 68 del expediente.

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

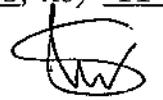
PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la

apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.37.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00388-00
Demandante:	Martín Morales Herrera
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda visto a folio 45 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor Martín Morales Herrera a través de apoderada debidamente constituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 0025697 del 08 de marzo del 2018, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada disponga el reconocimiento y pago a favor del demandante el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar.

La demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 02 de noviembre del año 2018 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial¹.

Mediante el proveído de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019, el Despacho admitió el medio de control de la referencia, fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos del proceso y reconoció personería para actuar².

Con escrito recibido el día nueve (09) de julio del año en curso, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda³.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora de conformidad con las facultades otorgadas por el señor Martín Morales Herrera, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que se estudian en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., a lo cual el Despacho considera que debido a que en el presente asunto no se ha notificado a la entidad demandada, esto es, no se ha trabado la Litis, el desistimiento no es procedente, lo que procede es el retiro de la demanda consagrado en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011, por tanto, el Despacho le dará el trámite de retiro de la demanda.

¹ Ver folio 27 del expediente.

² Ver folio 40 del expediente.

³ Ver folio 45 del expediente.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en la etapa de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor **MARTÍN MORALES HERRERA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 10 de julio de 2019, hoy 11 de julio de 2019 a las
08:00 a.m., N^o.37.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00421-00
Demandante:	Diamar Lucero Urbina García
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander-UFPS dentro del proceso de la referencia, este Despacho Judicial considera que hay lugar a declarar la nulidad a partir de la notificación del auto que concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, en razón a los siguientes planteamientos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Argumentos del incidente de nulidad propuesto¹

El apoderado de la entidad demandada, Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS solicita se sirva declarar de conformidad con el inciso segundo del artículo 132 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 ibídem, la nulidad procesal de todo lo actuado, a partir inclusive del auto de fecha 24 de abril del año 2019, el cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

Sostiene el apoderado de la UFPS, que al revisar el expediente desde el auto admisorio de la demanda hasta antes e inclusive del auto que ordenó la medida cautelar, todas las actuaciones han sido notificadas en debida forma a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co (sic).

Señala que la citada dirección de correo electrónico es la que corresponde realmente a la universidad para efectos judiciales (notificaciones), y así se establece en el certificado de existencia y representación legal de la Universidad y en su página web.

Indica que se observa dentro del expediente, que el auto de fecha 27 de marzo del año 2019, el cual ordenó conceder el recurso de apelación de la medida cautelar y aportar lo necesario para la reproducción de copias para efectos de trámite del recurso, no le fue notificado en debida forma a la entidad demandada, pues de acuerdo con el reporte del correo electrónico visto a folio 74 del expediente, la referida providencia le fue notificada a la oficina de prensa de la universidad y no a la dirección de notificación del ente universitario, circunstancia que impidió que se presentará dentro del término otorgado el costo de las copias.

¹ Ver folio 1 a 2 del cuaderno de incidente de nulidad.

De conformidad con lo anterior, solicita se declare la nulidad procesal de todo lo actuado, a partir e inclusive del auto de fecha 24 de abril de 2019, ordenando notificar en debida forma el auto de fecha 27 de marzo del año 2019, proveído por el cual ordenó conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de marzo de 2019.

1.2. Argumentos de la parte actora²

Por su parte la apoderada de la parte actora, sostiene que frente a los argumentos puestos de presente, resulta paradójico que el apoderado de la entidad demandada sostenga que existe una violación del debido proceso en el caso particular, cuando lo que motiva su afirmación nace del incumplimiento a su deber como apoderado de parte, el cual es mantener el seguimiento y vigilancia del proceso una vez notificada la demanda, y por ende equivocado sería dar lugar a una nulidad que proviene del incumplimiento a una obligación elemental como es la revisión periódica y constante de los estados, máxime si se trata de una decisión relevante o que debería ser relevante para el demandado, como es el recurso que se interpone en contra de un auto que decreta una medida cautelar desfavorable a sus intereses, puesto que, en los términos que plantea el Código Civil, cualquier profesional de la ciencia jurídica entendería el interés que comporta para la defensa de su cliente, la atención del término de concesión de un recurso ante una decisión desfavorable.

Así mismo, manifiesta que no puede entenderse como a través del ejercicio del control de legalidad de las decisiones judiciales, se puedan convalidar o sanear situaciones que provengan de la desatención a los deberes que le asisten a cada apoderado con su contratante, sino que estos mismos están previstos en la Ley para evitar verdaderas lesiones al debido proceso que puedan generar un menoscabo en los derechos de los litigantes.

Señala que de acuerdo a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 del año 2011, no todas las decisiones proferidas en el curso del proceso judicial se deben notificar personalmente, sino que dicha formalidad sólo procede respecto de las decisiones ordenadas expresamente en la norma, es decir, la admisión de la demanda, la vinculación de terceros, la admisión de la demanda al Ministerio Público y los demás que ordena expresamente la Ley, y no del que ordena o concede el recurso de apelación contra el auto que concedió una medida cautelar.

Considera que, hay que recordar que para que se configure la causal alegada por el apoderado de la entidad demandada, la autoridad judicial debe incumplir el mandato de la Ley y omitir o emplear un procedimiento de notificación diferente al descrito en el ordenamiento jurídico, por lo que no se configuraría dicha causal de nulidad en el evento en que la notificación desplegada cumpla con los elementos normativos.

² Ver folio 5 al 9 del cuaderno de incidente.

En el asunto de la referencia, advierte que no se configura la causal alegada, toda vez, que la providencia a notificar y sobre la que se alega la nulidad, es el auto que concedió el recurso de apelación sobre aquel que decretó una medida cautelar y dicha providencia no se encuentra contenida en el artículo 198 del código, por lo que su notificación por excelencia es la inclusión en el estado, tal como lo indica el artículo 201.

Manifiesta, que de lo anterior se deduce que la notificación para el auto que concede el recurso de apelación contra el que decretó la medida cautelar solicitada es por estado electrónico y no personal, por lo que para que se configurase la causal alegada de nulidad debió omitirse el procedimiento de notificación por estado en los términos establecido en la Ley, lo cual no ocurrió.

En razón de lo anterior, señala que en el presente asunto se cumplió con las formalidades de notificación previstas en la Ley y que contrario a como se quiere hacer ver por la entidad demandada, la declaratoria de desierto del recurso no se debe a un imputable al Despacho ya que se demostró la diligencia en el trámite de la notificación judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del Juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso – C.G.P.; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el inciso segundo del numeral 8º lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8º. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en éste código.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 136 del C.G.P., al referirse a las circunstancias bajo las cuales puede resultar saneada la nulidad procesal que aquí se analiza, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Seguidamente el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que las nulidades del proceso deberán ser tramitadas como incidentes, refiriéndose el artículo 210 ibídem respecto del trámite de los mismos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Revisada la actuación procesal adelantada en el presente proceso, el Despacho advierte lo siguiente:

- ✓ En el presente medio de control, se admitió la demanda mediante el proveído de fecha treinta (30) de enero del año 2019 (fl. 247), el cual fue notificado por correo electrónico el día treinta y uno (31) de enero del mismo año (fl. 248).
- ✓ El día treinta y uno (31) de enero del año 2019 la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio y consignó los gastos ordinarios del proceso por la suma de \$80.000 pesos (fl. 249).
- ✓ El día viernes ocho (08) de febrero del año 2019 la Secretaria de éste Despacho Judicial procedió a notificar personalmente a la entidad demandada Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS y al Ministerio Público, remitiéndoles el escrito de demanda y la solicitud de medida cautelar presentada (fl. 251).
- ✓ La notificación al ente universitario demandado, se realizó al correo electrónico oficinadeprensa@ufps.edu.co, el cual se encuentra consignado en la página web de la universidad³.
- ✓ El día once (11) de febrero del año 2019, se remitió al ente universitario el oficio N° 0117, mediante el cual se enviaba la copia de la demanda y los anexos en físico, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 612 del C.G.P⁴.
- ✓ El catorce (14) de febrero del año 2019, el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander allegó poder y contestación de la medida cautelar presentada⁵, en la citada contestación, el apoderado informó como correo electrónico para notificaciones oficinajuridica@ufps.edu.co (fl. 264).
- ✓ Con auto de fecha cuatro (04) de marzo del año en curso, el Despacho decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora y tal proveído fue

³ <https://ww2.ufps.edu.co/>

⁴ Ver folio 252 del expediente.

⁵ Ver folios 253 a 264 del expediente.

notificado al apoderado de la parte actora al correo electrónico oficinadeprensa@ufps.edu.co⁶.

- ✓ Posteriormente el día siete (07) de marzo del año 2019, el apoderado de la entidad demandada presentó en término el recurso de apelación en contra del auto de fecha cuatro (04) de marzo del año en curso⁷.
- ✓ El dieciocho (18) de marzo del año en curso, el apoderado de la Universidad demandada allegó contestación de la demanda y en el acápite de notificaciones informó el correo oficinajuridica@ufps.edu.co⁸.
- ✓ Con auto de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2019, el Despacho dispuso conceder en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación presentado en término por el apoderado de la entidad demandada y le concedió al apoderado de la entidad demandada en el término de 5 días disponer de lo necesario para la reproducción de las copias que pretendía fueran enviadas al superior⁹.
- ✓ El citado auto fue notificado por estados electrónicos a las partes el día veintiocho de marzo del año 2019 y remitiendo el estado al correo electrónico de la entidad demandada oficinadeprensa@ufps.edu.co¹⁰.
- ✓ Habiendo transcurrido el término otorgado, el apoderado de la entidad demandada no aportó las copias solicitadas para la concesión del recurso presentado.
- ✓ Por tanto, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril del año 2019, el Despacho declaró desierto el recurso el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto que decretó la medida cautelar¹¹.
- ✓ El citado auto fue notificado al apoderado de la entidad demandada por estado electrónico a las partes, remitiéndolo al correo electrónico de la entidad demandada oficinadeprensa@ufps.edu.co, oficinajuridica@ufps.edu.co, notificacionesjudiciales@ufps.edu.co¹³.
- ✓ Con escrito presentado el día dos (02) de mayo del año 2019, el apoderado de la entidad demandada presentó solicitud de nulidad debido a la indebida notificación del auto que decidió declarar desierto el recurso de apelación presentado¹⁴.

⁶ Ver folio 33 del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Ver folio 34 a 46 del cuaderno de medida cautelar.

⁸ Ver folio 347 del expediente.

⁹ Ver folio 71 a 72 del cuaderno de medida cautelar.

¹⁰ Ver folio 73 a 74 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Ver folios 78 a 79 del cuaderno de medida cautelar.

¹² Ver folios 80 a 81 del cuaderno de medida cautelar.

¹³ Ver folios 80 a 81 del cuaderno de medida cautelar.

¹⁴ Ver folio 1 a 2 del cuaderno de incidente.

Teniendo en cuenta el trámite procesal adelantado, evidencia el Despacho que la notificación de la demanda y del escrito de medida cautelar a la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS se realizó al correo electrónico oficinadeprensa@ufps.edu.co, correo que se encuentra señalado en la página web de la entidad y el cual fue informado por la apoderada de la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 07 Administrativo - Seccional Cucuta - Notif
Enviado el: viernes, 08 de febrero de 2019 05:41 p.m.
Para: 'oficinadeprensa@ufps.edu.co'; 'oficinajudicial@ufps.edu.co'; procesosnacionales@delensajudicial.gov.co; PROCURADURIA (judicialesprocu208@gmail.com)
CC: 'katty.martinez93@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DE LOS AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA Y EL QUE LE CORRE TRASLADO A LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA POR LA PARTE DTE, ASI COMO DEL ESCRITO DE DEMANDA QUE CONTIENE SOLICITUD DE LA MEDIDA EN EL MC 2018-00421 NYR
Datos adjuntos: 54001333300720180042100 NYR - AUTO ADMISORIO.pdf; 54001333300720180042100 NYR - AUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.pdf; 54001333300720180042100 NYR - ESCRITO DE DEMANDA CON ANEXOS - PARTE 1.pdf; 54001333300720180042100 NYR - ESCRITO DE DEMANDA CON ANEXOS - PARTE 2.pdf; 54001333300720180042100 NYR - ESCRITO DE DEMANDA CON ANEXOS - PARTE 3.pdf
Importancia: Alta

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: oficinadeprensa@ufps.edu.co; oficinajudicial@ufps.edu.co
Enviado el: viernes, 08 de febrero de 2019 05:45 p.m.
Asunto: Reemitido: NOTIFICACION PERSONAL DE LOS AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA Y EL QUE LE CORRE TRASLADO A LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA POR LA PARTE DTE, ASI COMO DEL ESCRITO DE DEMANDA QUE CONTIENE SOLICITUD DE LA MEDIDA EN EL MC 2018-00421 NYR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oficinadeprensa@ufps.edu.co (oficinadeprensa@ufps.edu.co)

oficinajudicial@ufps.edu.co (oficinajudicial@ufps.edu.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DE LOS AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA Y EL QUE LE CORRE TRASLADO A LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA POR LA PARTE DTE, ASI COMO DEL ESCRITO DE DEMANDA QUE CONTIENE SOLICITUD DE LA MEDIDA EN EL MC 2018-00421 NYR

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

Si bien, la citada notificación no se realizó al correo indicado por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de incidente, esto es, el correo notificacionesjudiciales@ufps.edu.co, el ente universitario dio respuesta dentro del término concedido en la norma procesal vigente, por lo para este Despacho judicial no se evidencia que se haya presentado nulidad alguna en la notificación de la demanda ni de la medida cautelar, pues si bien no se notificó al correo de notificaciones de la entidad, ésta si conoció del proceso y por tanto realizó su pronunciamiento frente a lo notificado, por lo cual se entiende saneada la nulidad. Aunado a lo anterior, al revisar la notificación del proveído de fecha cuatro (04) de marzo del año en curso, el cual decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, el Despacho encuentra que el citado proveído, se notificó al correo oficinadeprensa@ufps.edu.co; así mismo, se evidencia que el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander presentó en término el recurso de apelación procedente, por tanto, aun habiendo notificado a un correo diferente al de notificaciones judiciales, el ente universitario conoció de la actuación realizada por este Juzgado, por tanto, se entiende saneada la nulidad en esa etapa procesal.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 07 Administrativo - Seccional Cúcuta - Noif
Enviado el: martes, 05 de marzo de 2019 08:15 a.m.
Para: 'oficinadeprensa@ufps.edu.co'; 'katty.martinez93@hotmail.com';
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; PROCURADURIA (judicialesprocu208@gmail.com)
Asunto: ESTADO No. 11 DEL 05 DE MARZO DE 2019
Importancia: Alta



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Me permito comunicarle que el día de hoy **05 de marzo de 2019**, fue publicado el Estado No. 11, tanto en la secretaría del Despacho, en la página web de la Rama Judicial y en el software de manejo documental Justicia XXI; en él, se encuentra un(os) proceso(s) de su interés y para consultarlo puede dar clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2074970/22060241/ESTADO+No+11+05-03-2019.pdf/10aa58c0-0593-465f-b184-5c132ed5a924>

Igualmente podrán ver los autos notificados, dando clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/29/4929/22060241/AUTO+ESTADO+No+11+05-03-2019.pdf/d95c33eb-431e-47a9-9946-4e691c6dho14>

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: oficinadeprensa@ufps.edu.co
Enviado el: martes, 05 de marzo de 2019 08:13 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO No. 11 DEL 05 DE MARZO DE 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oficinadeprensa@ufps.edu.co (oficinadeprensa@ufps.edu.co)

Asunto: ESTADO No. 11 DEL 05 DE MARZO DE 2019

Ahora bien, al revisar la contestación de la demanda y la contestación de la medida cautelar presentada por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander, el Despacho se percató que en el acápite de notificaciones no se informó el correo que de notificaciones judiciales, pues en el citado acápite se indicó como correo de notificaciones oficinajuridica@ufps.edu.co.

Posteriormente, con proveído de fecha veintisiete (27) de marzo del año en curso el Despacho dispuso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto de fecha cuatro (04) de marzo del año 2019, y tal actuación se le notificó al ente demandado al correo oficinadeprensa@ufps.edu.co y no al informado por éste en la contestación de la demanda, razón por la cual en esta oportunidad no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 07 Administrativo - Seccional Cúcuta - Noif
Enviado el: martes, 27 de marzo de 2019 08:15 a.m.
Para: 'oficinadeprensa@ufps.edu.co'; 'katty.martinez93@hotmail.com';
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; PROCURADURIA (judicialesprocu208@gmail.com)
Asunto: ESTADO No. 16 DEL 28 DE MARZO DE 2019



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Me permito comunicarle que el día de hoy **28 de marzo de 2019**, fue publicado el Estado No. 16, tanto en la secretaría del Despacho, en la página web de la Rama Judicial y en el software de manejo documental Justicia XXI; en él, se encuentra un(os) proceso(s) de su interés y para consultarlo puede dar clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2074970/22060241/ESTADO+No+16+28-03-2019.pdf/10aa58c0-0593-465f-b184-5c132ed5a924>

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: oficina@ufps.edu.co
Enviado el: jueves, 28 de marzo de 2019, 09:00 a.m.
Asunto: Re:transmitido: ESTADO No. 16 DEL 28 DE MARZO DE 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oficinadeprensa@ufps.edu.co,oficinadeprensa@ufps.edu.co

Asunto: ESTADO No. 16 DEL 28 DE MARZO DE 2019

El artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011, dispone en cuanto a la notificación por estado lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha indicado en cuanto a la notificación por estado lo siguiente:

“Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.

En efecto, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

(...)

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

(...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

En el caso objeto de controversia, los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, eran providencias susceptibles de notificación por estado, razón por la cual, era obligatorio para el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, cumplir la norma transcrita y enviar el correspondiente mensaje de datos al señor Julián Calderón Palacio, toda vez que en el acápite de notificaciones contenido en la última hoja de la demanda de reparación directa de la cual era apoderado, se había suministrado el correo electrónico juliancalderonpalacio@hotmail.com.

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, en su defensa, argumentó que el aquí actor no aceptó expresamente que se le notificara por este medio electrónico, como lo dispone el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, no existía obligación de remitir el señalado mensaje de datos.

(...)

La Sala advierte que el inciso primero del artículo transcrito, es claro en manifestar que su aplicación es adicional a la de los artículos anteriores, entre los cuales se encuentra el artículo 201, que consagra la obligación de la remisión del mensaje de datos cuando efectivamente se hubiese suministrado la dirección de correo necesaria, por lo que no se entiende en qué se basa el referido Despacho Judicial, para indicar que debe haber una aceptación expresa, cuando son normas que regulan situaciones totalmente diferentes.

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.

(...)

Es claro entonces, que el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, pretermitió el envío del mensaje de datos, y por lo tanto, se configuró el llamado defecto procedimental, contemplado en la sentencia C-590 de 2005 proferida por la Corte Constitucional y acogida por la Jurisprudencia de esta Corporación, lo que produjo una conculcación evidente de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Julián Calderón Palacio, situación que hace necesario el amparo de los mismos, tal y como lo estableció la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia."¹⁵

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proveído de fecha seis (06) de diciembre de 2012, Consejero Ponente Dra. María Elizabeth García González, proferido dentro del radicado N° 05001-23-33-000-2012-00463-01

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho dentro del presente medio de control que se vulneró el debido proceso al ente universitario demandado, esto es, a la Universidad Francisco de Paula Santander, no por no haberle notificado las actuaciones adelantadas al correo que indicó en el incidente de nulidad, sino por no, notificarle el auto que concedió el recurso de apelación presentado al correo que el apoderado informó en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y de contestación de la medida cautelar, pues si bien, no es el correo de notificaciones judiciales oficial de la entidad, si fue informado por el apoderado con el fin de recibir notificaciones allí.

De tal manera, que éste Despacho Judicial declarará la nulidad de lo actuado en el cuaderno de medida cautelar a partir de la notificación por estado del auto de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2019 – inclusive-, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la Universidad Francisco de Paula Santander en contra del auto que decretó la medida cautelar en el presente medio de control, las anteriores actuaciones se encuentran saneadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará notificar nuevamente por estado el citado proveído a las partes, enviándoles el mensaje de datos al correo informado por éstas en el escrito de demanda y en el escrito de contestación de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

Teniendo en cuenta, que se notificará nuevamente el proveído que concedió el recurso de apelación presentado en el efecto devolutivo, el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander deberá dar cumplimiento a lo indicado en el citado auto, con el fin de dar trámite al recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

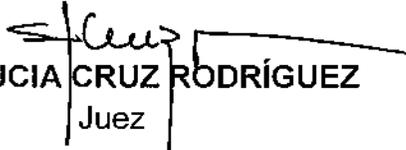
RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la nulidad de lo actuado en el cuaderno de medida cautelar a partir de la notificación por estado del auto de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2019 – inclusive-, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la Universidad Francisco de Paula Santander en contra del auto que decretó la medida cautelar en el presente medio de control, las anteriores actuaciones se encuentran saneadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria notifíquese nuevamente por estado el auto de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2019, a las partes, enviándoles el mensaje de datos al correo informado por éstas en el escrito de demanda y en el escrito de contestación de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo previsto en el auto de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2019.

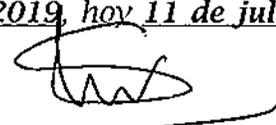
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2019, hoy 11 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., Nº.37.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00099-00
Demandante:	Luis Ferney López Cuevas
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones y retiro de demanda visto a folio 34 a 35 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor Luis Ferney López Cuevas a través de apoderada debidamente constituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 0101908 del 22 de octubre de 2018, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada disponga el reconocimiento y pago a favor del demandante el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar.

La demanda fue repartida en la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de marzo del año 2019 correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial¹.

Mediante el proveído de fecha doce (12) de junio de 2019, el Despacho admitió el medio de control de la referencia, fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos del proceso y reconoció personería para actuar².

Con escrito recibido el día trece (13) y veinte (20) de junio del año en curso, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento y retiro de la demanda³.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

¹ Ver folio 29 del expediente.

² Ver folio 30 a 31 del expediente.

³ Ver folio 34 a 35 del expediente.

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en la etapa de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

Por otra parte, el Despacho negará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, debido a que tal figura procesal se debe adelantar cuando en el proceso judicial se haya trabado la Litis o se haya notificado personalmente a la entidad demandada, situación que no acaeció en el presente asunto.

Por último, el Despacho aceptará la autorización realizada por la apoderada de la parte actora a la señora Zulai Pérez Báez identificada con cédula de ciudadanía N° 60.397.952, para que retire la demanda y sus anexos de la Secretaria del Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor **LUIS FERNEY LÓPEZ CUEVAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

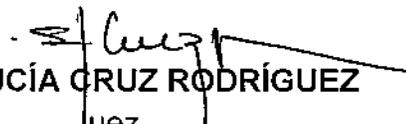
SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

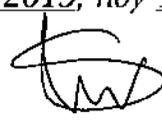
TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

QUINTO: Se acepta la autorización realizada por la apoderada de la parte actora a la señora Zulai Pérez Báez identificada con cédula de ciudadanía N° 60.397.952, para que retire la demanda y sus anexos de la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°.37.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00126-00
Demandante:	María del Pilar Bolívar Morales
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 idem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite del escrito de demanda denominado *“HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES”*, contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas del libelista y citas normativas y jurisprudenciales, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas propiamente dichas, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por tanto, se solicita a la parte actora que modifique el contenido del referido acápite, expresando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARÍA DEL PILAR BOLIVAR MORALES** en contra de la **ESE IMSALUD**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.37.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00012-00
Demandante:	Hemel Antonio Quintero Trujillo y otros
Demandados:	Nación- Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K-pital Cúcuta
Litisconsorte necesario:	U.T. Las Chiveras – Sociedad Vergel & Castellanos S.A.S,
Medio de Control:	Reparación Directa

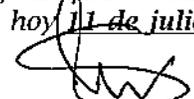
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **veintiséis (26) de noviembre del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 37.</i>  Secretaría



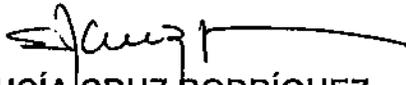
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

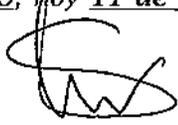
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00097-00
Demandante:	Danna Liliana Santamaría Peñaloza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.37.</i>  Secretaría
--



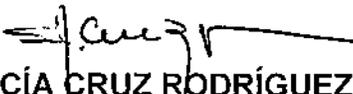
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

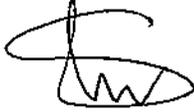
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00121-00
Demandante:	Marleny Sandoval Cote
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.37.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00166-00
Demandante:	Bertha Lizarazo Bautista
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 86 a 87, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.37.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00253-00
Demandante:	Cristhiam Alexander Caballero Duarte y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el expediente, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso - C.G.P., razón por la cual procederá a corregir la providencia del 03 de julio de 2019, por las razones que se explican a continuación.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 3 de julio de 2019, el despacho resuelve "*Dejar sin efecto la providencia de fecha 10 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva*", y se dispuso corregir la sentencia por cambio de palabras que influían en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019.

Al revisar nuevamente la citada providencia, se advierte por parte del despacho que la providencia a dejar sin efecto es de fecha 10 de abril de 2019 y no del 10 de junio de 2019 tal como quedó consignado, razón por la cual es indispensable efectuar esta corrección ya que se debe a cambio de palabras que influyen en la parte resolutive de la providencia citada.

Debe precisar el despacho que en la parte motiva de la providencia del 3 de julio del presente se enuncia erróneamente la fecha de la providencia, que para todos los efectos será del 10 de abril de 2019.

Así mismo observa el despacho un error en cuanto a la enumeración de los numerales contenidos en la parte resolutive de la providencia a corregir, repitiéndose el numeral segundo, circunstancia que se procederá a corregir y en consecuencia la parte resolutive de la providencia del 3 de julio quedará así:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia del 3 de julio de 2019, que quedará así: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la providencia de fecha 10 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR en la parte motiva de la sentencia del 27 de marzo de 2019, en la página 23 una vez se culmina el análisis del perjuicio a la salud, el cual quedará así:

"(...)

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho reconocerá al joven Cristhiam

Alexander Caballero Duarte por daño a la salud, la suma equivalente a 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia", según lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CORREGIR en la parte motiva y en la resolutive de la sentencia del 27 de marzo de 2019, el nombre de la madre de la víctima directa, entendiendo que el nombre correcto de la madre de la víctima directa es María Angélica Duarte Fuentes identificada con la cédula 60.386.641, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: CORREGIR en la parte motiva y en la resolutive de la sentencia del 27 de marzo de 2019¹, el numeral segundo, que quedará así: **SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa del presente proveído:

A. Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Cédula de Ciudadanía	Nivel de afectación	Monto a reconocer	Calidad
Cristhiam Alexander Caballero Duarte	1.090.462.891	Nivel 1	60 SMLMV	Víctima directa
María Angélica Duarte Fuentes	60.386.641	Nivel 1	60 SMLMV	Madre
Pedro Antonio Caballero Vargas	13.488.685	Nivel 1	60 SMLMV	Padre
Brayan Herney Hernández Duarte	1.090.511.888	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Mateo Steven Caballero Monoga	menor	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Daniel Andrés Caballero Monoga	1.090.426.867	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Oswer Sebastián Hernández Duarte	Menor	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Cecilia Fuentes Murillo	37.251.950	Nivel 2	30 SMLMV	Abuela

¹ Ver folio 285 y 287 vuelto del expediente

José Duarte Maldonado	Diego	13.447.511	Nivel 2	30 SMLMV	Abuelo
Hilda Vargas Caballero	Rosa de	28.235.706	Nivel 2	30 SMLMV	Abuela
Pedro Caballero Espitia	Jesús	2.086.650	Nivel 2	30 SMLMV	Abuelo

Se debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente al momento de la ejecutoria del fallo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

B. Daño material –modalidad lucro cesante

Por concepto de este daño, se ordena pagar a favor del joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte, la suma de noventa y ocho millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro, con ochenta y cinco centavos (**\$98'164.854,85**).

C. Daño inmaterial-daño a la salud

Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte, la suma de ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que adquiriera firmeza el presente fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese por estado, conforme las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2014.

SEXTO: Por secretaría continúese con el trámite de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia del 3 de julio de 2019, que quedará así: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la providencia de fecha 10 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR en la parte motiva de la sentencia del 27 de marzo de 2019, en la página 23 una vez se culmina el análisis del perjuicio a la salud, el cual quedará así:

"(...)

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho reconocerá al joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte por daño a la salud, la suma equivalente a 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia",

según lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CORREGIR en la parte motiva y en la resolutive de la sentencia del 27 de marzo de 2019, el nombre de la madre de la víctima directa, entendiendo que el nombre correcto de la madre de la víctima directa es María Angélica Duarte Fuentes identificada con la cédula 60.386.641, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: CORREGIR en la parte motiva y en la resolutive de la sentencia del 27 de marzo de 2019², el numeral segundo, que quedará así: **SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa del presente proveído:

A. Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Cédula de Ciudadanía	Nivel de afectación	Monto a reconocer	Calidad
Cristhiam Alexander Caballero Duarte	1.090.462.891	Nivel 1	60 SMLMV	Víctima directa
María Angélica Duarte Fuentes	60.386.641	Nivel 1	60 SMLMV	Madre
Pedro Antonio Caballero Vargas	13.488.685	Nivel 1	60 SMLMV	Padre
Brayan Herney Hernández Duarte	1.090.511.888	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Mateo Steven Caballero Monoga	menor	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Daniel Andrés Caballero Monoga	1.090.426.867	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Oswer Sebastián Hernández Duarte	Menor	Nivel 2	30 SMLMV	Hermano
Cecilia Fuentes Murillo	37.251.950	Nivel 2	30 SMLMV	Abuela
José Diego Duarte Maldonado	13.447.511	Nivel 2	30 SMLMV	Abuelo

² Ver folio 285 y 287 vuelto del expediente

Hilda Vargas Caballero	Rosa de	28.235.706	Nivel 2	30 SMLMV	Abuela
Pedro Caballero Espitia	Jesús	2.086.650	Nivel 2	30 SMLMV	Abuelo

Se debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente al momento de la ejecutoria del fallo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

B. Daño material –modalidad lucro cesante

Por concepto de este daño, se ordena pagar a favor del joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte, la suma de noventa y ocho millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro, con ochenta y cinco centavos (\$98'164.854,85).

C. Daño inmaterial-daño a la salud

Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del joven Cristhiam Alexander Caballero Duarte, la suma de ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que adquiriera firmeza el presente fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese por estado, conforme las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2014.

SEXTO: Por secretaría continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 37.</i></p>
<p>----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00283-00
Demandante:	Josefa Antonia Garza de Ramírez
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha para **el día veinte (20) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° <u>37</u>.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

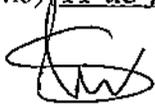
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00083-00
Demandante:	Ana Mercedes Becerra Pabón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.37.</i>  ----- <i>Secretaría</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00187-00
Demandante:	Jairo William Urbina Wilches
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 197 a 198, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.37.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00329-00
Demandante:	Javid Javier Julio Oviedo y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha para el **día dieciséis (16) de octubre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA JULIET BLANCO BERBESI** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 191 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 10 de julio de 2019, hoy 11 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 37.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00379-00
Demandante:	Yessica Julieth Chinchilla Guzmán y otros
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha para el día **dieciséis (16) de octubre del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes..

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO** como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder obrante a folio 109 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **JONATHAN BARBOSA ECHEVERY** como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 120 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

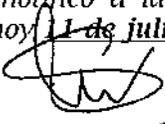
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 10 de julio de 2019, hoy 11 de julio de 2019 a las 08:00 a.m.,
Nº 37.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00452-00
Demandante:	Luis Alfonso Castillo Chinchilla y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

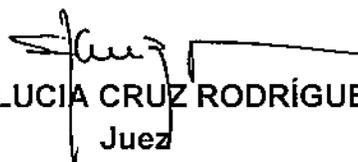
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha para el **día veintidós (22) de noviembre del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

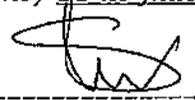
En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

El Despacho deja constancia que ha realizado una reorganización a la agenda de las audiencias programadas, en la cual se dispuso fechas adicionales para realizar audiencias iniciales, por tanto, se fijaran audiencias concentradas de los procesos que consten de la misma entidad demandada y sobre el mismo tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de julio de 2019</u>, hoy <u>11 de julio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 37.</i>  Secretaría
